



**Recurso de Revisión:** RRA 387/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de julio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 387/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 15 de mayo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201945724000065, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información:

Los servicios de transporte público vigentes (es decir, que actualmente -en mayo de 2024- estén efectivamente funcionando) que operan en toda la entidad (esto es, en los 570 municipios) mediante autorización, concesión, subrogación, permiso o cualquier otro acto administrativo que permita la prestación de los servicios comprendidos en los incisos a), b), c), d) de la fracción I del Artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Específicamente requiero conocer los siguientes puntos respecto a lo previamente mencionado:

- Ruta, descriptivo y/o itinerario, claramente explicado y/o representado para poder entender la información, de cada uno de los servicios tal y como efectivamente operan.
- Horarios e intervalos de operación (si no se cuenta con los datos reales operativos, informar estos datos de acuerdo a la programación o autorización de cada servicio).

-Nomenclatura de cada uno de los servicios (nombre, número o cualquier otra señal particular que sirva con motivos de identificación a las personas usuarias).

-Cantidad de vehículos autorizados o programados para prestar cada servicio.

-Nombre(s) de la(s) persona(s), física(s), jurídica(s) y/o moral(es), que actualmente (es decir, en mayo de 2024) presta(n) cada servicio. En casos de servicios que son operados por varias personas físicas, informar el nombre de cada una, los cuales no son objeto de catalogar como datos reservados toda vez que se trata de personas que son objeto de un acto administrativo para prestar un servicio del interés público.

-Nomenclatura (folio, número, etc) de la autorización, concesión, subrogación, permiso o acto administrativo que avalan a cada persona (física, jurídica o moral) prestadora de servicio como tal.

-Nombre de la persona que representa, ante la Secretaría, a cada persona física, jurídica y/o moral prestadora de los servicios antes mencionados. En el caso de servicios que son operados por varias personas físicas diferentes, informar si éstas están agrupadas en alguna organización (asociación, confederación, etc) y el nombre de quien represente a la misma (o a la mayoría de concesionarios, permisionarios, subrogatarios, etc, de cada servicio) frente a la Secretaría.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 29 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta en los siguientes términos:

SE REMITE RESPUESTA.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/299/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000065**; al respecto le informo lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Lo anterior, con fundamento en los artículo 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

- Copia del Memorándum número SEMOVI/DC/689/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, signado por la Directora de Concesiones y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/798/2024**, signado en fecha 16 de mayo de 2024 y recibido el 17 de mayo de la presente anualidad, en esta Dirección de Concesiones, en relación a la solicitud de información Pública, mediante plataforma nacional de transparencia; con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto me permito informar lo siguiente:



**Con respecto al punto número 3 de su solicitud,** informo que; las modalidades de concesión del servicio público de transporte, son las siguientes:

Colectivo:

- a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;
- b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada; c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;
- d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.
- e) Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo, en vehículos con las características que determine la Secretaría.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

II. Individual Motorizado:

- a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona " conurbada, sin itinerario ni horario fijo.

III. Individual No Motorizado:

- a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

V. El servicio de Carga, se clasifica en:

- a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;
- b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga;
- c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior; a) Acarreo de Materiales.

El que se presta para el traslado de materiales de construcción;

- e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;

- f) Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y

- g) Acarreo de Aguas Residuales. El que se presta para el traslado y acarreo de aguas residuales, en vehículos especiales, que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, cuyas características y condiciones debe de ser determinado por la Secretaría.

El servicio especial de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Escolar. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos a sus centros de estudio y viceversa;
- b) De personal. El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos,
- c) De servicios: El que se proporciona por particulares con fines de lucro, para el transporte de envíos y paqueterías, carrozas y ambulancias, entre otros similares.

**Nota: Existe la modalidad de Mototaxi, sin embargo, en la reforma del año de 2019 a la Ley de Movilidad, desapareció ésta figura en la Ley.**

**En relación al punto número 4 de su solicitud,** informo que la cantidad de vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, asciende a la cantidad de 40, 679.

**En relación al punto número 5 y 6 de su solicitud,** le informo; que como anexo al presente, remito a Usted, Padrón de Concesionarios dados de alta ante de Dirección de Concesiones; en el cual se puede observar los nombres de las personas físicas, jurídicas y/o morales que actualmente prestan el servicio público de transporte, así también puede observarse el





número de acuerdo de otorgamiento de concesión que avala a cada persona física, jurídica y/o moral para prestar el servicio público de transporte.

En relación al punto número 7 de su solicitud. le informo que, las personas físicas se representan por si mismas; y las personas morales por quien acredite en su momento contar con acta constitutiva.

- Copia del Memorándum número SEMOVI/DC/713/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, signado por la Directora de Concesiones y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/853/2024**, signado en fecha 23 de mayo de 2024 y recibido el 24 de mayo del presente año, en esta Dirección de Concesiones, en relación a la solicitud de información pública, mediante plataforma nacional de transparencia; con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto me permito informar lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Se hace de su conocimiento que debido al gran volumen que representa el exhibir la información requerida; por este medio, se autoriza poner a su disposición para consulta física, los 45,101 expedientes administrativos que obran en los archivos de ésta Dirección de Concesiones, a fin de que el solicitante pueda verificar las Rutas Concesionadas del Estado de Oaxaca, en cada uno de los expedientes administrativos de los prestadores del servicios público de transporte.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

- Copia del Memorándum número SEMOVI/SRCT/DOTP/0213/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, signado por el Director de Operación del Transporte Público y dirigido al Director Jurídico, ambos del sujeto obligado.

Mediante, Memorándum: **SEMOVI/DJ/UT/854 /2024**, de fecha 23 de mayo del presente año, donde se solicita información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945724000065, me permito informar lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

1.- Con respecto a la solicitud de la ruta, descriptivo y/o itinerario del transporte público hago de su conocimiento que en esta dirección a mi cargo no cuenta con la información ya que los únicos estudios de ruta con los que se cuenta son los del Municipio del Estado de Oaxaca y que obran en la Dirección de Planeación.

2.-A la solicitud de los horarios e intervalos de operación son implementadas por cada una de las organizaciones y personas concesionarias que prestan el servicio en sus modalidades, a la Dirección a mi cargo le corresponde coadyubar sobre la vigilancia para que presten el servicio en la ruta establecida.

Agradecido de antemano y sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

- Padrón de concesionarios dados de alta en la Dirección de Concesiones, compuesto por sesenta y seis fojas útiles por un solo lado.





### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 19 de junio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En su respuesta, el Sujeto Obligado informa de la imposibilidad de hacer llegar la descripción de las rutas autorizadas debido a la cantidad de expedientes que obran en el archivo. No obstante, en mi solicitud original, en el campo de la PNT titulado "Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas" yo coloqué lo siguiente: Solicito que en caso de que la información exceda el peso soportado por la PNT, se pueda cargar en algún servicio de nube (Google Drive, etc) para su consulta, toda vez que no resido en la entidad y no me puedo desplazar a recibir información de manera presencial. Desconozco la razón por la que no aparezca en el acuse. A este respecto, reitero la manifestación de mi imposibilidad para acudir presencialmente a consultar los archivos en poder del Sujeto Obligado. Al no proporcionar alternativa mas que esa, el Sujeto Obligado está impidiendo mi derecho a la información, toda vez que no sugiere otras alternativas para poder acceder a la misma. Además, en lo que hace al nombre de personas físicas o morales autorizadas a prestar servicio, el Sujeto Obligado hace entrega de una lista pero incluye modalidades del transporte público que no fueron solicitadas y por lo tanto el procesamiento que pueda yo hacer de la información se entorpece toda vez que se entregan datos que no fueron requeridos. Por último, en lo que hace a la persona que representa a personas físicas o morales ante la autoridad, el Sujeto Obligado se limita a mencionar que las personas físicas se representan por sí mismas y las morales por quien acredite tener facultades para ello, sin embargo omite informar quién es esa persona en cada una de las personas morales que detentan autorización para brindar servicio, lo cual, si se analiza el requerimiento original, sí fue solicitado en esos términos: "-Nombre de la persona que representa, ante la Secretaría, a cada persona física, jurídica y/o moral...".

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 387/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 5 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la PNT remitió en tiempo y forma sus manifestaciones y alegatos, en el que manifestó:

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:



- Copia del oficio SEMOVI/DJ/UT/334/2024 de fecha 04 de julio de 2024, dirigido a la Comisionada Instructora, firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

### **ALEGATOS**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día quince de mayo de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945724000065**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/299/2024 a través de los memorándums SEMOVI/DC/689/2024, SEMOVI/DC/713/2024 y SEMOVI/SRCT/DOTP/0213/2024, el primero y segundo firmado por la Directora de Concesiones y el tercero por el Director de Operación del Transporte público de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:

[...]

Al respecto, las citadas áreas administrativas respondieron conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley, ahora bien, es preciso reiterarle al hoy recurrente que en el padrón de concesionarios que se le proporcionó en el cual se advierte que contiene lo siguiente: descripción de las personas físicas y/o jurídicas, la nomenclatura se refiere a la modalidad del servicio, los vehículos que están autorizados a prestar el servicio público, con respecto a los horarios los mismo son implementados por cada de las organizaciones y personas concesionarias de acuerdo a las necesidades del servicio de transporte público.

Así mismo se le hizo del conocimiento al recurrente que debido al gran volumen que presenta exhibir la información requerida, la Dirección de concesiones administrativos, con la finalidad de que el recurrente pueda verificar las rutas concesionadas del Estado de Oaxaca, en cada uno de los expedientes administrativos de los prestadores del servicio público de transporte; ya que el recurrente no proporcionó correo electrónico, únicamente señaló que se le notificará "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", tal y como consta de la solicitud de origen.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

- Oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por la Secretaria de Movilidad, dirigido al Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, mediante el cual se expide nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Mediante auto de 9 de julio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de



que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de mayo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 29 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 19 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por





la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.







Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información respecto a los servicios de transporte público vigentes (mayo de 2024), que estén funcionando en toda la Entidad, mediante autorización, concesión, subrogación, permiso o cualquier otro acto administrativo que permita la prestación de los servicios comprendidos en los incisos a), b), c), d) de la fracción I del Artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Para mayor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. -Ruta, descriptivo y/o itinerario, claramente explicado y/o representado para poder entender la información, de cada uno de los servicios tal y como efectivamente operan.	<p>La <b>Directora de Concesiones</b> puso a disposición la información solicitada para su consulta, conforme a lo siguiente:</p> <p>“...Se hace de su conocimiento que debido al gran volumen que representa el exhibir la información requerida; por este medio, se autoriza poner a su disposición para consulta física, los 45,101 expedientes administrativos que obran en los archivos de ésta Dirección de Concesiones, a fin de que el solicitante pueda verificar las Rutas Concesionadas del Estado de Oaxaca, en cada uno de los expedientes administrativos de los prestadores del servicios público de transporte...”</p> <p>El <b>Director de Operación del Transporte Público</b>, manifestó lo siguiente:</p> <p>“...1.- Con respecto a la solicitud de la ruta, descriptivo y/o itinerario del transporte público hago de su conocimiento que en esta dirección a mi cargo no cuenta con la información ya que los únicos estudios de ruta con los que se cuenta son los del Municipio del Estado de Oaxaca y que obran en la Dirección de Planeación...”</p>	<p>En su respuesta, el Sujeto Obligado informa de la imposibilidad de hacer llegar la descripción de las rutas autorizadas debido a la cantidad de expedientes que obran en el archivo. No obstante, en mi solicitud original, en el campo de la PNT titulado "Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas" yo coloqué lo siguiente: Solicito que en caso de que la información exceda el peso soportado por la PNT, se pueda cargar en algún servicio de nube (Google Drive, etc) para su consulta, toda vez que no resido en la entidad y no me puedo desplazar a recibir información de manera presencial. Desconozco la razón por la que no aparezca en el acuse. A este respecto, reitero la manifestación de mi imposibilidad para acudir presencialmente a consultar los archivos en poder del Sujeto Obligado. Al no proporcionar alternativa mas que esa, el Sujeto Obligado está impidiendo mi derecho a la información, toda vez que no sugiere otras alternativas</p>



		para poder acceder a la misma.
2. -Horarios e intervalos de operación (si no se cuenta con los datos reales operativos, informar estos datos de acuerdo a la programación o autorización de cada servicio).	El <b>Director de Operación del Transporte Público</b> , informó lo siguiente:  “...2.-A la solicitud de los horarios e intervalos de operación son implementadas por cada una de las organizaciones y personas concesionarias que prestan el servicio en sus modalidades, a la Dirección a mi cargo le corresponde coadyubar sobre la vigilancia para que presten el servicio en la ruta establecida...”	No realizó manifestaciones de inconformidad.
3. -Nomenclatura de cada uno de los servicios (nombre, número o cualquier otra seña particular que sirva con motivos de identificación a las personas usuarias).	<b>La Directora de Concesiones</b> informó las modalidades de concesión del servicio público de transporte. (Mismos que se encuentran descritos en el considerando segundo de la presente resolución)	No realizó manifestaciones de inconformidad.
4. -Cantidad de vehículos autorizados o programados para prestar cada servicio.	<b>La Directora de Concesiones</b> indicó lo siguiente:  “...informo que la cantidad de vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, asciende a la cantidad de 40, 679...”	No realizó manifestaciones de inconformidad.
5. Nombre(s) de la(s) persona(s), física(s), jurídica(s) y/o moral(es), que actualmente (es decir, en mayo de 2024) presta(n) cada servicio. En casos de servicios que son operados por varias personas físicas, informar el nombre de cada una, los cuales no son objeto de catalogar como datos reservados toda vez que se trata de personas que son objeto de un acto administrativo para prestar un servicio del interés público.	<b>La Directora de Concesiones</b> indicó lo siguiente:  “...le informo; que como anexo al presente, remito a Usted, Padrón de Concesionarios dados de alta ante de Dirección de Concesiones; en el cual se puede observar los nombres de las personas físicas, jurídicas y/o morales que actualmente prestan el servicio público de transporte, así también puede observarse el número de acuerdo de otorgamiento de concesión que avala a cada persona física, jurídica y/o moral para prestar el servicio público de transporte...” (Anexa Padrón de concesionarios dados de alta en la Dirección de Concesiones, compuesto por sesenta y seis fojas útiles por un solo lado)	Además, en lo que hace al nombre de personas físicas o morales autorizadas a prestar servicio, el Sujeto Obligado hace entrega de una lista pero incluye modalidades del transporte público que no fueron solicitadas y por lo tanto el procesamiento que pueda yo hacer de la información se entorpece toda vez que se entregan datos que no fueron requeridos.
6. -Nomenclatura (folio, número, etc) de la autorización, concesión, subrogación, permiso o acto administrativo que avalan a cada persona (física, jurídica o moral) prestadora de servicio como tal.	<b>La Directora de Concesiones</b> indicó lo siguiente:  “...le informo; que como anexo al presente, remito a Usted, Padrón de Concesionarios dados de alta ante de Dirección de Concesiones; en el cual se puede observar los nombres de las personas físicas, jurídicas y/o morales que actualmente prestan el servicio público de transporte, así también puede observarse el número de acuerdo de otorgamiento de concesión	No realizó manifestaciones de inconformidad.

	<p>que avala a cada persona física, jurídica y/o moral para prestar el servicio público de transporte...” (Anexa Padrón de concesionarios dados de alta en la Dirección de Concesiones, compuesto por sesenta y seis fojas útiles por un solo lado)</p>	
<p>7. -Nombre de la persona que representa, ante la Secretaría, a cada persona física, jurídica y/o moral prestadora de los servicios antes mencionados. En el caso de servicios que son operados por varias personas físicas diferentes, informar si éstas están agrupadas en alguna organización (asociación, confederación, etc) y el nombre de quien represente a la misma (o a la mayoría de concesionarios, permisionarios, subrogatarios, etc, de cada servicio) frente a la Secretaría.</p>	<p><b>La Directora de Concesiones</b> indicó lo siguiente:</p> <p>“..le informo que, las personas físicas se representan por si mismas; y las personas morales por quien acredite en su momento contar con acta constitutiva...”</p>	<p>Por último, en lo que hace a la persona que representa a personas físicas o morales ante la autoridad, el Sujeto Obligado se limita a mencionar que las personas físicas se representan por sí mismas y las morales por quien acredite tener facultades para ello, sin embargo omite informar quién es esa persona en cada una de las personas morales que detentan autorización para brindar servicio, lo cual, si se analiza el requerimiento original, sí fue solicitado en esos términos: "-Nombre de la persona que representa, ante la Secretaría, a cada persona física, jurídica y/o moral...".</p>

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia por las respuestas a los **puntos 1, 5 y 7** de la solicitud de información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas recaídas a los **puntos 2, 3, 4, y 6**, no resultando procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V y VII del artículo 137 de la LTAIPBGO:

- **La entrega de información incompleta.**
- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó precisiones respecto al padrón de concesionarios remitido en su respuesta inicial, asimismo, reiteró la puesta a disposición de la información concerniente a las rutas haciendo hincapié que la parte recurrente no señaló algún correo electrónico a efecto de que le fuera remitida dicha información.

Por lo anterior, la presente resolución analizará lo siguiente:

- Si el cambio de modalidad de entrega concerniente a la puesta a disposición de la información requerida en el **punto 1 de la solicitud**, se realizó bajo el procedimiento normativo de la materia.
- Si la información proporcionada en el **punto 5 de la solicitud**, corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.
- Si la información entrega en el **punto 7 de la solicitud**, se realizó de manera completa.

#### **Quinto. Análisis de fondo.**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.





Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, se procederá a analizar los agravios planteados por la parte recurrente en los puntos 1, 5 y 7 de su solicitud de información:

### **Punto 1 de la solicitud de información:**

La parte recurrente **solicitó** conocer **la ruta de cada uno de los servicios de transporte público tal y como efectivamente operan.** Lo anterior, de manera descriptiva y/o itineraria, claramente explicado y/o representado.

En **respuesta**, el sujeto obligado a través de la titular de la Dirección de Concesiones señaló que debido al gran volumen que representa el exhibir la información requerida; **puso a disposición de la parte recurrente para consulta física, 45,101 expedientes administrativos que obran en sus archivos**, lo anterior, a fin de que fueran verificadas las Rutas Concesionadas del Estado de Oaxaca, en cada uno de los expedientes administrativos de los prestadores de los servicios público de transporte.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión señalado como agravio lo siguiente:

“En su respuesta, el Sujeto Obligado informa de la imposibilidad de hacer llegar la descripción de las rutas autorizadas debido a la cantidad de expedientes que obran en el archivo. No obstante, en mi solicitud original, en el campo de la PNT titulado "Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas" yo coloqué lo siguiente: Solicito que en caso de que la información exceda el peso soportado por la PNT, se pueda cargar en algún servicio de nube (Google Drive, etc) para su consulta, toda vez que no residuo en la entidad y no me puedo desplazar a recibir información de manera presencial.Desconozco la razón por la que no aparezca en el acuse. A este respecto, reitero la manifestación de mi imposibilidad para acudir presencialmente a consultar los archivos en poder del Sujeto Obligado. Al no proporcionar alternativa mas que esa, el Sujeto Obligado está impidiendo mi derecho a la información, toda vez que no sugiere otras alternativas para poder acceder a la misma.” (sic)





Por lo anterior, resulta importante precisar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la modalidad de entrega a las solicitudes de acceso a la información.

Así, se tienen los siguientes artículos:

**Artículo 122.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) establece:

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **debe de darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante**, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.



Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento.

Ahora bien, en el presente caso se advierte del contenido del oficio de respuesta del sujeto obligado, se aprecia que hizo referencia a los artículos 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad; sin embargo, de una revisión de dichos ordenamientos se tiene que estos no guardan relación con el cambio en la modalidad en la entrega de la información solicitada.

#### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO 20. Cuando alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, necesite informes, datos o la cooperación técnica de otra, deberá solicitarlo por escrito; la institución que reciba dicha solicitud deberá proporcionar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, y en los términos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

#### **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 14. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán brindar apoyo y colaboración institucional que solicite la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y las atribuciones señaladas en la misma.

#### **Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.**

Artículo 19. Al frente de la Dirección de Concesiones habrá una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:  
[...]

Por otra parte, **en cuanto a la motivación** el sujeto obligado expresó las siguientes manifestaciones:

*“...Se hace de su conocimiento que debido al gran volumen que representa el exhibir la información requerida; por este medio, se autoriza poner a su disposición para consulta física, los 45,101 expedientes administrativos que obran en los archivos de ésta Dirección de Concesiones, a fin de que el solicitante pueda verificar las Rutas Concesionadas del Estado de Oaxaca, en cada uno de los expedientes administrativos de los prestadores del servicios público de transporte...”*

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado motiva la puesta a disposición únicamente respecto a que lo solicitado se compone de 45, 101 expedientes, sin aportar mayores elementos que justifiquen dicha modalidad de entrega, como una incapacidad técnica o material para el procesamiento de la misma, el número de hojas que componen lo solicitado, o la falta de recursos tecnológicos o de personal humano,







que hagan imposible el procesamiento digital de lo solicitado, lo anterior, por poner algunos ejemplos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia, no establece un parámetro que actualice el supuesto de “un volumen considerable” o de “gran volumen de información” que permita a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa; sino más bien, estipula que, de manera fundada y motivada estos pueden poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, se puede advertir que el número de expedientes que alude el sujeto obligado que componen la información, puede concernir a un gran volumen o número de hojas que imposibiliten el procesamiento para la entrega en la modalidad elegida.

Sin embargo, dado que el sujeto obligado no fundamentó la puesta a disposición de la información ni tampoco, aportó mayores elementos de convicción que justificaran que el procesamiento de la misma implican un análisis y/o estudio, se advierte que con su respuesta no le brinda certeza jurídica al particular de que efectivamente se encuentra en un impedimento técnico, material y humano para proporcionar la información en la modalidad requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Lo anterior, aunado a que, en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que dicha puesta a disposición se realizó debido a que la parte recurrente no proporcionó algún correo electrónico, sino que únicamente señaló que se le notificara a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Manifestación que hace presumir que está en condiciones para procesar la información a través de un medio electrónico.

No pasa por inadvertido que, en sus agravios la parte recurrente alude que solicitó que en caso que la información exceda el límite de carga permitido en la PNT, la misma sea cargada a través de algún servicio de nube de Google drive, es preciso señalarle que, de acuerdo a los artículos antes vertidos, si bien es cierto dichas leyes contemplan la modalidad de entrega en reproducción digitalizada, también lo es que, como ya se infirió con anterioridad, dicha modalidad está sujeta a excepciones cuando existe una imposibilidad técnica o material por parte del sujeto obligado para el procesamiento de la misma en el medio solicitado.

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1 de la solicitud de información**, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que funde y motive de manera adecuada la puesta a disposición de la información requerida, en la que deberá aportar mayores elementos de convicción que le brinden certeza jurídicas al particular de que la modalidad de entrega se realizó bajos las normas y criterios establecidos en la Ley de la materia.

#### **Punto 5 de la solicitud de información.**

En el presente punto, la parte recurrente solicitó el nombre de las personas físicas, jurídicas y/o morales, que actualmente presenten los servicios de transporte.

En respuesta, el sujeto obligado anexó documental consistente en el Padrón de Concesionarios dados de alta ante de Dirección de Concesiones, indicando que en el mismo se puede observar los nombres de las personas físicas, jurídicas y/o morales que actualmente prestan el servicio público de transporte, así también el número de acuerdo de otorgamiento de concesión que avala a cada persona física, jurídica y/o moral para prestar el servicio público de transporte. Se inserta la siguiente imagen a manera de ejemplo:

NIPROS.	No	Nombre	Servicio	Acuerdo
1	1	GONZALEZ RAMOS CARLOS IGNACIO	TAXI (AUTO SEDAN)	SN
2	2	GARCIA IRMA MARTHA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	6224
3	3	ABAD OLGA LIDIA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	2861
4	4	ACEVEDO RICARDO	TAXI (AUTO SEDAN)	14307
5	5	AGUILAR LUZ	FORANEOS (CAMIONETA / URBANO)	PC-1509
6	6	ALFARO ENOCH	TAXI (AUTO SEDAN)	5161
7	7	ALVARADO MORENO CARLOS VICENTE	TAXI (AUTO SEDAN)	TX-2903325
8	8	ANGEL JUAN	TAXI (AUTO SEDAN)	2971
9	9	ANGEL YANET GUADALUPE	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	4543
10	10	ANGELES ROGELIO FRANCISCO	ACARREO DE MATERIALES (CAMION)	14108
11	11	APARICIO JULIETA CARMELA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	PMT03494
12	12	ARAGON ANA ROSA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	SN
13	13	ARAGON GALLARDO GUILFALDO	TAXI (AUTO SEDAN)	12952
14	14	BARRAGAN GAYBED	TAXI (AUTO SEDAN)	224
15	15	BAUTISTA BERNARDINO LUIS EMILIO	ACARREO DE MATERIALES (CAMION)	YT-0048
16	16	BOLANOS HECTOR SANDRO	TAXI (AUTO SEDAN)	422
17	17	BREÑA JAVIER RICARDO	ACARREO DE MATERIALES (CAMION)	SN
18	18	CALVO FRANCISCO JAGIEL	TAXI (AUTO SEDAN)	13058
19	19	CARBALLO RAMON	TAXI (AUTO SEDAN)	893
20	20	CARMONA LOPEZ ANGELICA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	MT-2203324
21	21	GERVANTES ALFONSO	TAXI (AUTO SEDAN)	701
22	22	CHAVARRIA ALFONSO	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	PMT01305
23	23	CHAVEZ SANTIAGO JESUS	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	MT-1103418
24	24	CONTRERAS JUAN	SERVICIO MIXTO ()	5247
25	25	CORTES LORENZA YOLANDA	TAXI (AUTO SEDAN)	SN
26	26	CORTEZ LEYLA	TAXI (AUTO SEDAN)	128
27	27	CRUZ BERNARDINO	TAXI (AUTO SEDAN)	4307
28	28	CRUZ LOPEZ AMELIA	ACARREO DE MATERIALES (CAMION)	722
29	29	CRUZ MARCELINO	TAXI (AUTO SEDAN)	1222
30	30	CRUZ NOE SALVADOR	SERVICIO MIXTO ()	708
31	31	CRUZ ROBERTO JOEL	TAXI (AUTO SEDAN)	1836
32	32	CRUZ SATURNINO	TAXI (AUTO SEDAN)	638
33	33	CRUZ SIMEON SANTIAGO	TAXI (AUTO SEDAN)	4112
34	34	DIAZ GLORIA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	5480
35	35	DIAZ MERCED GUSTAVO	ACARREO DE MATERIALES (CAMION)	3248
36	36	DIAZ NANCY YOLANDA	ACARREO DE AGUA (CAMION CON ADITAMENTO DE CISTERNA PARA AGUA)	PP-0020
37	37	ENDOLAY FILIBERTO	MANIOBRAS DE ACARREO CON CARRETILLAS DE MANO {} CARGA LIGERA (CAMIONETA CAPACIDAD DE CARGA MENOR A 3.5 TON)	D37
38	38	ENRIQUES ANTONIO REY	TAXI (AUTO SEDAN)	599
39	39	ESPINOSA FEDERICO	TAXI (AUTO SEDAN)	8964
40	40	FLORES LUIS	TAXI (AUTO SEDAN)	16328
41	41	FLORES RAFAELA	TAXI (AUTO SEDAN)	11187
42	42	FRANCO ADAN FRANCISCO	TAXI (AUTO SEDAN)	270
43	43	GARCIA BARTOLOME SEFERINO	TAXI (AUTO SEDAN)	2695
44	44	GARCIA DAVID	TAXI (AUTO SEDAN)	P3067
45	45	GARCIA JOSE MIGUEL	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	MT-8703142
46	46	GARCIA NAHUM EDUARDO	TAXI (AUTO SEDAN)	2712
47	47	GARCIA NICOLAS GERMAN	TAXI (AUTO SEDAN)	11001
48	48	GARCIA PATRICIO	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	MT18031008
49	49	GARCIA PETRA ELIA	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	4819
50	50	GARCIA SOTO ONESIMO GUSTAVO	TAXI (AUTO SEDAN)	080
51	51	GARCIA TOBIAS SANTOS	TAXI (AUTO SEDAN)	5291
52	52	GOMEZ CARLOS ALBERTO	TAXI (AUTO SEDAN)	1593
53	53	GOMEZ FRANCISCO	TAXI (AUTO SEDAN)	076
54	54	GONZALEZ ALFREDO	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	MT-2903845
55	55	GUENDULAIN HERMILO	MOTOTAXI (MOTOCICLETA DE 3 RUEDAS O MOTOCARRO)	SN
56	56	GUTIERREZ MARIA CONCEPCION	TAXI (AUTO SEDAN)	P1596
57	57	HERNANDEZ JERONIMO JOSE ALBERTO	TAXI (AUTO SEDAN)	15090
58	58	HERNANDEZ RAMIRO	TAXI (AUTO SEDAN)	17397
59	59	HERNANDEZ SERGIO	FORANEOS (CAMIONETA / URBANO)	680
60	60	IXHUATAN AGENCIA MUNICIPAL DE RIO VIEJO.	FORANEOS (AUTOBUS)	6524
61	61	IZUCAR TANIA	TAXI (AUTO SEDAN)	18776

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma aludiendo lo siguiente:

“...Además, en lo que hace al nombre de personas físicas o morales autorizadas a prestar servicio, el Sujeto Obligado hace entrega de una lista pero incluye modalidades del transporte público que no fueron solicitadas y por lo tanto el procesamiento que pueda yo hacer de la información se entorpece toda vez que se entregan datos que no fueron requeridos...”

De dichos planteamientos se advierte que la parte recurrente se queja dado que el sujeto obligado le hizo entrega de información que no fue solicitada, esto, en referencia a las modalidades del transporte público, y por tanto el procesamiento que pueda hacer con dicha información se ve entorpecido.



Al respecto, es preciso señalar que el artículo 126 de la LTAIPBGO establece los sujetos sólo están obligados a entregar información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, dicha información se proporcionará en el estado en que se encuentren.

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado hizo entrega de la información conforme obra en sus archivos, además que, se observa que del contenido del mismo se encuentra la información requerida por la parte recurrente, referente a los nombres de las personas que prestan el servicio de transporte público.

Por lo anterior, se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente respecto al **punto 5 de la solicitud de información**, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Punto 7 de la solicitud de información:**

En este punto, la parte recurrente solicitó el nombre de la persona que representa ante la Secretaría a cada persona física, jurídica y/o moral prestadora de los servicios de transporte público, precisando que en el caso de que dichos servicios sean operados por varias personas físicas diferentes, informar si éstas están agrupadas en alguna organización (asociación, confederación, etc.) y el nombre de quien represente a la misma (o a la mayoría de concesionarios, permisionarios, subrogatarios, etc., de cada servicio) frente a la Secretaría.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que las personas físicas se representan por sí mismas; y las personas morales por quien acredite en su momento contar con acta constitutiva.



La parte recurrente se inconforma ante dicha respuesta, aludiendo lo siguiente:

“...Por último, en lo que hace a la persona que representa a personas físicas o morales ante la autoridad, el Sujeto Obligado se limita a mencionar que las personas físicas se representan por sí mismas y las morales por quien acredite tener facultades para ello, sin embargo omite informar quién es esa persona en cada una de las personas morales que detentan autorización para brindar servicio, lo cual, si se analiza el requerimiento original, sí fue solicitado en esos términos: "-Nombre de la persona que representa, ante la Secretaría, a cada persona física, jurídica y/o moral...".

Con base en lo anterior, se advierte la parte recurrente se inconforma únicamente en lo que hace a los nombres de los representantes de las personas morales que presten servicios de transporte público.

Ahora bien, tomando en consideración lo solicitado por la parte recurrente y lo proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que estas no guardan relación entre sí; esto, toda vez que la solicitud radica en saber los nombres de las personas que representan ante la Secretaría a las personas morales prestadora de los servicios de transporte público, siendo la respuesta del sujeto obligado que las personas morales se representan por quien acredite en su momento contar con acta constitutiva.

Es decir, la parte recurrente no solicitó conocer la forma en que se representa una persona moral prestadora de servicio de transporte, sino más bien, requirió saber los nombres de dichos representantes.

Por lo que, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad planteados en la presente resolución, por lo que, resulta **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7 de su solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a que **conteste de forma fundada y motivada dicho punto, y en su caso, haga entrega a la parte recurrente la información referente a los nombres de las personas que representan ante la Secretaría, a las personas morales prestadoras de los servicios de transporte público.**

#### **Sexto. Decisión**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General determina lo siguiente:



1. Se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1 de la solicitud de información**; en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que **funde y motive de manera adecuada la puesta a disposición de la información requerida, en la que deberá aportar mayores elementos de convicción que le brinden certeza jurídicas al particular de que la modalidad de entrega se realizó bajos las normas y criterios establecidos en la Ley de la materia.**
2. Se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente respecto al **punto 5 de la solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.
3. Resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7 de su solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a que **conteste de forma fundada y motivada dicho punto, y en su caso, haga entrega a la parte recurrente la información referente a los nombres de las personas que representan ante la Secretaría, a las personas morales prestadoras de los servicios de transporte público.**

#### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento

a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

1. Se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1 de la solicitud de información**; en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado a que





**modifique** su respuesta a efecto de que **funde y motive de manera adecuada la puesta a disposición de la información requerida, en la que deberá aportar mayores elementos de convicción que le brinden certeza jurídicas al particular de que la modalidad de entrega se realizó bajos las normas y criterios establecidos en la Ley de la materia.**

2. Se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente respecto al **punto 5 de la solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.
3. Resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 7 de su solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a que **conteste de forma fundada y motivada dicho punto, y en su caso, haga entrega a la parte recurrente la información referente a los nombres de las personas que representan ante la Secretaría, a las personas morales prestadoras de los servicios de transporte público.**

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



**Sexto.** Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 387/24